

## **Excepción de inconstitucionalidad. Acuerdo y Sentencia No. 83**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Competencia. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Competencia.**

Entre los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 132, 259 numeral 5) y 260 asignan a la Corte Suprema de Justicia: Sala Constitucional, el deber de "conocer y resolver sobre constitucionalidad", concordante con el artículo 13 de la Ley N° 609/1995. Recordemos que, a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen, concentrada, razón por la cual, la Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.

### **DERECHO A LA SALUD. Obligación del Estado. MEDIDAS SANITARIAS. Deber de la comunidad.**

Al estipular la Constitución que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad; se desprende que el Estado se halla obligado a cuidar la salud de la población, por tratarse de un bien de interés común, como también se halla obligado a promover políticas y ejecutar acciones relacionadas con las necesidades y urgencias del sector salud; sin embargo, este derecho que tiene la población a ser asistida por los estamentos públicos en la prevención, tratamiento de enfermedades y emergencias también trae aparejado el deber de la comunidad de someterse a las medidas sanitarias establecidas por la ley.

### **DERECHO A LA SALUD. Código Sanitario vigente. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad.**

La Ley 836/80 "Código Sanitario" regula todas las cuestiones donde se halla involucrada la salud de los habitantes de la República (ya sea en la promoción, protección o recuperación). Si bien es cierto que esta ley fue dictada por el procedimiento establecido por la Constitución de 1967 para su aprobación, es una ley que a la fecha se halla vigente, por lo que el hecho de que la misma haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1992, no la hace *per se* inconstitucional.

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Fundamentación. LEY.**

La ley es resultado de un proceso con legitimidad democrática, por tanto, quien la impugne debe exponer razonadamente los motivos por los que la considera arbitraria e inconstitucional, siendo insuficiente aducir la vulneración *per se* de artículos constitucionales.

## **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Facultades. PANDEMIA- COVID-19. MINISTERIOS DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Faculta de dictar medidas necesarias**

La Constitución Nacional faculta al Presidente de la República a dirigir la administración del país, así como también el Código Sanitario lo faculta en circunstancias especiales de epidemias o catástrofes, a declarar en estado de emergencia la totalidad o parte afectada del territorio nacional, y puede establecer las medidas necesarias exigiendo acciones específicas a las instituciones públicas, privadas y a la población en general. Por tanto, dicha autoridad en caso de pandemia con mayor razón se halla facultada para adoptar las medidas necesarias, que a criterio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social son las adecuadas para prevenir y/o contener la propagación de la enfermedad COVID -19.

## **PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE..**

La Ley 716/96 "Que sanciona los delitos contra el medio ambiente" fue redactada con la mentada técnica legislativa, cuya importancia reside en las distintas circunstancias que puede suscitarse en la lesión del bien jurídico protegido en materia ambiental, como así también en la multiplicidad de las ciencias auxiliares que intervienen y entran en acción al momento de la investigación de los hechos punibles de orden ambiental.

## **PANDEMIA. CUARENTENA. MEDIDAS SANITARIAS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**

Si bien es cierto que la Ley 716/96 en su Art. 10 inc. b) hace mención a la "cuarentena sanitaria", término que no se emplea en el Código Sanitario; para comprender su acepción en la mencionada ley, debe tenerse presente lo prescripto en el Código Sanitario en el Art. 25 sobre las atribuciones del Ministerio de Salud de arbitrar medidas preventivas y/o medidas sanitarias de carácter urgente y obligatorio (tales como limitación: de la circulación de personas, de las actividades laborales, educativas, deportivas, etc.) que el Gobierno Nacional debía adoptar para disminuir y/o eliminar los riesgos de expansión dentro del territorio nacional de la enfermedad contagiosa denominada COVID-19, y del cual, se tenía y se tiene muy poco conocimiento, y el medio para hacerlo efectivo fue a través de los distintos decretos del Poder Ejecutivo que fueron modificándose sucesivamente de acuerdo a la necesidad y a las distintas sanciones que fueron suscitándose con el correr del tiempo y cuyo incumplimiento trajo aparejadas sanciones.



## **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Admisibilidad y procedencia de la excepción de inconstitucionalidad**

Los decretos atacados no solo contenían las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno nacional, sino además las excepciones que estaban amparadas o justificadas en caso de inobservancia de dichas medidas; verbigracia, urgencias médicas, movilidad para abastecimiento de alimentos, de medicamentos y de personas que por la naturaleza del trabajo prestasen servicios catalogados de básicos; dicho esto, las personas que hayan incumplido dichos decretos son pasibles de sanciones, en virtud a lo dispuesto en la Ley 716/96 artículo 10 inc. b), por lo que corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad promovida.

